

# LA VETERINARIA ESPAÑOLA

REVISTA PROFESIONAL Y CIENTÍFICA

45 (50) año.

20 de Junio de 1902.

Núm. 1.608.

## INTERESES PROFESIONALES

Proyecto de ley de Policía sanitaria de los animales domésticos

(Conclusión.)

### TÍTULO QUINTO

Del personal sanitario.

Art. 62. Para el mejor cumplimiento de esta ley, así como para asesorar y aconsejar á las Autoridades de la nación las prácticas higiénico-sanitarias más convenientes á cada enfermedad infectocontagiosa de las preceptuadas en este Código, habrá el personal veterinario que se indica en los artículos siguientes.

Art. 63. Para aconsejar y asesorar á los Gobernadores civiles en los casos de enzootias ó de epizootias desarrolladas en los animales, así como para llevar á cabo las prácticas sanitarias que ordene la referida Autoridad, habrá en cada provincia un Inspector sanitario provincial y un Subinspector de la misma clase, que serán los actualmente nombrados por virtud de la Real orden de 1.º de Febrero de 1899. Sin embargo de esto, el cargo de Subinspector Veterinario provincial en las comarcas donde haya Escuela de Veterinaria recaerá en un Profesor que no pertenezca á dicho claustro.

Art. 64. Para aconsejar y asesorar á las Autoridades provinciales y de distrito ó partido, así como á las judiciales del mismo y llevar á la práctica las medidas sanitarias que los expresados funcionarios públicos indiquen, habrá en cada partido judicial un Inspector sanitario que será precisamente el actual Subdelegado de sanidad veterinaria del distrito.

Art. 65. Para aconsejar y asesorar á las Autoridades locales y llevar á la práctica las prescripciones sanitarias que las mismas indiquen, habrá en cada pueblo ó municipio un Inspector sanitario ó tantos Inspectores sanitarios como Veterinarios municipales sean en el mismo.

Art. 66. El Inspector y el Subinspector sanitario provinciales, el de distrito ó partido y el municipal serán Vocales natos de las respectivas

(1) Véase el número anterior de esta Revista.



Juntas de Sanidad, y no podrán ser separados de sus cargos sino por la comisión de actos muy graves, después de formado el correspondiente expediente y de oír al interesado.

Los Inspectores Veterinarios sanitarios se considerarán como funcionarios dependientes del Gobierno nacional.

Art. 67. La provisión de los referidos cargos se efectuará siempre con arreglo á lo prevenido en la materia por los reglamentos ó disposiciones vigentes á la promulgación de esta ley, y las funciones técnico-administrativas de los mismos se indicarán en el reglamento anexo á la misma.

Art. 68. Los cargos sanitarios de Inspector y Subinspector provincial y de distrito serán honoríficos y sin sueldo por ahora, en virtud de la precaria situación económica del país, pero disfrutarán dietas ú honorarios los días que por orden de las Autoridades ejerzan sus funciones propias.

El Inspector Veterinario municipal tendrá el sueldo asignado en el *Reglamento de inspección de las substancias alimenticias* que esté vigente á la promulgación de la presente ley, ó que tengan reconocido en la actualidad por los presupuestos municipales en aquellas localidades que en esta materia se rijan por reglamentos especiales.

En el caso de que á la sanción de esta ley no esté aún aprobado el *Reglamento de inspección de substancias alimenticias*, actualmente en el Consejo de Sanidad, los Inspectores Veterinarios municipales disfrutarán los siguientes sueldos:

					Pesetas.
En las poblaciones de	200 á	300	vecinos	.....	150
En las id.	de 301 á	600	id.	.....	300
En las id.	de 601 á	1.200	id.	.....	600
En las id.	de 1.201 á	2.400	id.	.....	1.200
En las id.	de 2.401 á	4.800	id.	.....	1.500
En las id.	de 2.801 á	9.600	id.	.....	2.000
En las id.	de 9.601 á	19.200	id.	.....	2.600
En las id.	de 19.201 á	38.400	id.	.....	2.875
En las id.	de 38.401 á	100.000	id.	.....	3.750

Art. 69. Las dietas que devenguen los Inspectores Veterinarios provinciales y los de distrito durante sus funciones de tales, correrán á cargo del Ministerio de Agricultura como Delegado del Gobierno y nunca podrán ser menores para los primeros de 20 pesetas por día, y

de 30 si pernctasen fuera de su habitual residencia, y de 15 y 25 respectivamente para los segundos.

Iguales dietas ú honorarios que los Inspectores Veterinarios provinciales devengarán los Veterinarios que fuesen comisionados por el Gobierno para estudiar y tratar las enfermedades infectocontagiosas que se desarrollen en la cabaña nacional.

## TÍTULO SEXTO

### Indemnizaciones.

Art. 70. Con el fin de que esta ley se cumpla con el mayor interés posible en bien de la salud pública primero y de los intereses pecuarios nacionales en segundo lugar, y para evitar, finalmente, las ocultaciones que pudieran ocurrir en las declaraciones de la existencia de las enfermedades infectocontagiosas por parte de los criadores y ganaderos, habrá, bajo la inmediata inspección del Gobierno de la nación, una *Caja nacional de indemnizaciones* para resarcir en parte á los dueños de los animales sacrificados por orden de la Autoridad ó muertos por consecuencia de enfermedades contagiosas.

1.º Esta indemnización será de las tres cuartas partes del valor del animal antes de ser sacrificado ó muerto por consecuencia del tífus contagioso ó de la peste bovina.

2.º La mitad del valor del animal, antes de padecer la enfermedad, en los animales afectados de peripneumonía contagiosa. Las tres cuartas partes si sólo han sido contagiados.

3.º El tercio del valor del animal, antes de padecer la enfermedad, en la tuberculosis generalizada; las tres cuartas partes de este valor en la tuberculosis localizada, y la totalidad de dicho valor cuando el animal sea sacrificado por orden de la Autoridad y no resulte confirmada la tuberculosis.

4.º El tercio del valor del animal antes de padecer el muermo, y las tres cuartas partes de dicho valor cuando el paciente sea sacrificado por orden de la Autoridad y no resulte muermoso.

5.º El tercio del valor del animal antes de la enfermedad en el *rougnet* ó mal rojo del cerdo.

6.º El tercio del valor del animal antes del padecimiento en la viruela; la mitad en los muertos por consecuencia de la vacunación y la totalidad si resultase que el animal sacrificado por mandato de la Autoridad no resultase varioloso, y

7.º La misma indemnización que se señala para la tuberculosis en sus diversas formas se consignará para la fiebre aftosa.

Art. 71. En todos los casos de las indemnizaciones el valor de la carne ó de sus despojos vendidos ó utilizados por el propietario bajo la

inspección de la Autoridad respectiva se descontará del importe de la indemnización acordada.

Art. 72. El Gobierno de la nación, en el reglamento anexo á la presente ley, señalará la forma, el modo y los documentos necesarios para solicitar la indemnización, la que deberá siempre reclamarse del Ministerio de Agricultura como representante de aquél.

Art. 73. Para la creación y el sostenimiento de la Caja nacional de indemnizaciones, sin gravamen alguno para el Tesoro público, se establecerá sobre la contribución pecuaria y la industrial de las vacas lecheras, actualmente señaladas por el Estado, un canon de 3 por 100 anual.

Este gravamen, en casos de *déficit*, podrá aumentarse hasta el uno ó el uno y medio por ciento, pero una vez enjugado el *déficit* que resultase por consecuencia de las indemnizaciones anualmente acordadas, volverá á reducirse al 3 por 100 indicado en la primera parte de este artículo.

Cuando el estado financiero de la Caja nacional de indemnizaciones fuese próspero, se satisfarán también por la misma las dietas que por sus servicios sanitarios devenguen los Veterinarios Inspectores de salubridad.

Art. 74. Las indemnizaciones á los animales importados del extranjero no tendrán efecto hasta que hayan transcurrido tres meses de su importación.

## TÍTULO SÉPTIMO

### Sanción penal.

Art. 75. Serán castigados con una multa de 15 á 100 pesetas los que contravengan los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la presente ley.

Art. 76. Serán igualmente castigados con una multa de 50 á 500 pesetas:

1.º Los que dejaren á los animales enfermos comunicarse con los sanos.

2.º Los que hubiesen vendido ó puesto en venta animales que sabían ó sospecharan que se hallaban afectados de enfermedades contagiosas.

3.º Los que sin permiso escrito de la Autoridad hubiesen desenterrado ó comprado cadáveres ó restos de animales muertos ó sacrificados por consecuencia de las enfermedades señaladas en los artículos 2.º y 3.º de esta ley.

4.º Los que á sabiendas hubiesen vendido la carne de animales muertos de enfermedades contagiosas.

5.º Los que habiendo puesto reses que sabían estaban enfermas en contacto con otras sanas, produjesen ó determinasen en éstas la afección que padecían las primeras

6.º Todo el que, habiéndoselo ordenado la Autoridad local, dejase de desinfectar en la forma señalada los campos, cuadras, establos, rediles, útiles y transportes que hubiesen estado en contacto con animales contagiados ó sospechosos de contagio.

Art. 77. Los que hubiesen importado ó exportado animales que sabían estaban afectados de enfermedades contagiosas ó que hubiesen estado expuestos al contagio, exceptuándose el caso de las cuarentenas, serán castigados con las penalidades señaladas á este efecto por el vigente reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1889, ó en su defecto del que rija á la sanción de la presente ley.

Art. 78. La reincidencia en las penalidades precedentes será castigada con una multa doble de la indicada, sin que en ningún caso pueda ser menor de la ordinaria, y una mitad de la misma.

Art. 79. Toda infracción de esta ley no expresada en los artículos anteriores será castigada con una multa de 15 á 100 pesetas.

Art. 80. Los contraventores á las disposiciones del reglamento dictado para la aplicación de esta ley serán castigados, según los casos, con la multa de 5 á 100 pesetas.

Art. 81. Las infracciones de esta ley, incluidas en el Código penal vigente, serán castigadas con arreglo al mismo.

Art. 82. Todas las multas impuestas por infracciones de esta ley se harán efectivas por los Jueces de instrucción de los distritos correspondientes.

Art. 83. Las Autoridades gubernativas, judiciales y administrativas serán las encargadas, bajo las penas á que se hicieran acreedores, del más exacto cumplimiento de este Código.

Art. 84. Quedan derogadas cuantas leyes y disposiciones contraven- gan á la aplicación de la presente.

Madrid y Mayo de 1901.

*(Siguen las firmas.)*

---

## ESTUDIOS DE PATOLOGÍA COMPARADA

### Los tripanosomas (microzoarios patógenos) (1).

*(Conclusión.)*

Llega, por fin, un tercer período apirético como el precedente, que se caracteriza por la aparición de alteraciones nerviosas. El enflaqueci-

---

(1) Véase el número anterior de esta Revista.

miento se acusa de día en día, la parálisis casi es completa; surge la del tercio posterior y la médula es atacada.

En la autopsia, las lesiones nerviosas observadas son las siguientes: Frecuentemente sobre la longitud de 5 á 6 centímetros la médula se halla reblandecida, transformada en una papilla roja, que es virulenta cuando se la inocula.

La enfermedad es la misma en el burdégano y, aparte de que los síntomas aparecidos al lado de los órganos genitales son menos intensos, el resto de la afección es idéntica.

En 1896, Rouget observó en la Argelia un caso de *durina* que le permitió examinar la sangre, en la que encontró un tripanosoma. Rouget experimenta sobre otros animales, pero no reproduce la enfermedad, convenciéndose, por tanto, del papel causal de su tripanosoma en la *durina*. Por eso no afirma desde entonces que el tripanosoma sea el agente etiológico. En 1899, Schneider y Buffard estudian otro caso de *durina* logrando, en cambio, reproducir la enfermedad experimentalmente.

En la *durina* el tripanosoma es mucho más raro que en la *nagana*; en el caballo y el burdégano es todavía más raro; frecuentemente la sangre no se muestra virulenta aun inoculando hasta 15 cc. El parásito es, por el contrario, más abundante en la serosidad sanguinolenta que se puede retirar del edema de los órganos genitales y se encuentra en unión de dos, tres y aun más dentro del campo del microscopio. Aquí el parásito en cuestión no produce más que septicemia bien caracterizada en los tejidos donde se reconcentra, sobre todo en los edemas de los órganos genitales y en las placas cutáneas.

Schneider y Buffard han inoculado al perro con la sangre del caballo atacado de *durina* logrando comunicarle la enfermedad con todos los caracteres de dicha morbosis. Han practicado varios pases sobre el perro y han logrado asimismo recíprocamente producir en el caballo la enfermedad natural, acompañada siempre del *tripanosoma*. Los mencionados experimentadores han demostrado también que en el perro el coito es una causa de contagio, pues consiguieron provocar la *durina* en una perra depositando sangre de tripanosomas sobre su vulva. Esta perra fué cubierta después por dos perros, los cuales contrajeron la enfermedad, manifestada á los quince días y presentando placas cutáneas.

Schneider y Buffard han logrado transmitir igualmente la *durina* al conejo, demostrando á la vez que el contagio se efectúa de la misma manera y que en esta enfermedad experimental el tripanosoma se encuentra en la serosidad de los edemas y algunas veces en la sangre.

En todas las enfermedades experimentales producidas se ha encontrado el tripanosoma en la papilla ó substancia reblandecida de la mé-

dula espinal. Todos los líquidos que asimismo se muestran virulentos contienen el tripanosoma, y la sangre es virulenta cuando se halla dotada de esta condición.

La *durina* tiene una gran semejanza con la *nagana*, pero el agente patógeno se encuentra sobre todo en la serosidad del edema y muy raramente en la sangre. ¿Podrá considerarse como un parásito absolutamente distinto ó, al contrario, vecino del que produce la *nagana*? ¿Es el mismo?

Nocard practicó desde luego trabajos de este género, manifestando que puede considerarse la *durina* como una forma atenuada de la *nagana*; pero en una reciente comunicación dirigida á la Sociedad de Biología este autor ha debido abandonar la anterior opinión, pues ha manifestado que los perros inmunizados contra la *durina* por un primer ataque atenuado sucumben, sin embargo, á la inoculación del tripanosoma, de la *surra* y de la *nagana*. Y que no es difícil establecer la analogía existente entre la *durina* y la sífilis, pues se efectúa por el mismo modo de infección, tiene una marcha paralela y sus lesiones son similares.

En la *durina*, como en la sífilis, el contagio habitual se efectúa por el coito; se produce primero una erupción de placas cutáneas, erupción análoga en la *durina* á la de las placas mucosas de la sífilis; por último, la médula es atacada en la *durina*, y se sabe que son bien frecuentes en el hombre las afecciones llamadas parasifílicas del sistema nervioso. La anemia es la regla general en ambas enfermedades.

Hasta el presente los estudios de una bacteria patógena de la sífilis se han efectuado sin ningún resultado. Pero está evidentemente indicado recomendar estos estudios en el sentido de una infección de la sangre por un tripanosoma, porque el empleo de técnicas adaptadas al descubrimiento de las bacterias explicarían fácilmente cómo las investigaciones han podido pasar al lado de los infusorios flagelados, en la hipótesis de su existencia, sin apercibirse de ellos.

También *Le Recueil* correspondiente al 15 de Junio de 1901, en su página 279, se ocupa de las relaciones existentes entre la *durina*, el *surra* y el *nagana*, y resume el precitado trabajo diciendo que ciertos perros quedaron inmunizados contra la primera y no contra el tripanosoma del *surra* ni del *nagana*. Prueba que se viene trabajando desde hace tiempo sobre tan importante asunto.

TIBURCIO ALARCÓN.

(Catedrático de la Escuela de Madrid.)



## ESTUDIOS SOBRE EL MUERMO

En *Le Répertoire de Police Sanitaire Vétérinaire et d'Hygiène publique* correspondiente al 15 de Mayo último, que se publica en París, hemos leído un suelto, en su sección de *Bibliografía*, referente al opúsculo publicado sobre el muermo por nuestro estimado amigo D. Simón Sánchez. Como el expresado trabajo apareció primeramente en LA VETERINARIA ESPAÑOLA, tenemos sumo gusto en reproducir aquí las opiniones de Mr. Laquerrière por considerarlas de importancia, haciéndolo también de la manifestación expuesta al mismo señor por el autor del folleto. Dicen así ambos documentos:

«Artículo sobre el muermo, por D. Simón Sánchez, Veterinario en Madrid.

»El trabajo de nuestro distinguido y sabio colega se ha publicado primeramente en LA VETERINARIA ESPAÑOLA y después, en español y en francés, en folletos. El autor menciona datos y demostraciones dignos de ser consultados, especialmente en lo que respecta al tratamiento. Cita el hecho de una epizootia del muermo que se declaró en la yeguada del Excmo. Sr. Duque del Infantado. Esta yeguada se componía de 120 cabezas; 23 murieron; 34 atacadas, más ó menos gravemente, curaron. Como medida preventiva se procedió al aislamiento del ganado por grupos. El tratamiento fué bien sencillo: completa higiene, buena alimentación, gran limpieza, inyecciones astringentes en las nasales y el empleo de los sedales como revulsivos.

»El Sr. Sánchez no hace, ni poco ni mucho, mención del empleo de la maleína. Seguramente ha podido combatir el mal, pero hubiera podido combatirlo más eficazmente y con más brevedad empleando esta sustancia, que le hubiese indicado desde el primer día los animales atacados, los sospechosos y los que se hallaban sanos.

»No cesaremos de recomendar al Sr. Sánchez, y con él á todos nuestros colegas españoles, que utilicen la *maleína*, y en casos especiales de abandonar la aguja sedal. Del folleto del Sr. Sánchez debe tenerse muy en cuenta que se han obtenido muchas curaciones, lo que ha sido aceptado actualmente por la ciencia.»

Al suelto que precede ha contestado nuestro ilustrado compañero D. Simón Sánchez con la atenta y expresiva carta que va á continuación.

«Mr. A. Laquerrière. Mi querido amigo: He recibido vuestro *Répertoire* de 15 de Mayo último y tengo el honor de daros las más rendidas

gracias por las apreciaciones benévolas que en él hacéis respecto de mi artículo sobre el muermo.

»La forma en que se publicó dicho artículo no permitía una exposición detallada del asunto, ni tampoco la estimaba realmente necesaria por ir dirigido, en general, á personas científicas. Así y todo, hago constar de un modo claro en dicho trabajo que durante el estudio y el servicio de mi clínica (cuarenta años), aplicando sin éxito cuanto se ha expuesto sobre el muermo en obras de reconocido mérito y de autores muy ilustrados, resolví buscar, con el propósito de lograr la curación, nuevos horizontes.

»Con tal propósito, hice aplicación (aparte de otros elementos) de la maleíta tan recomendada por Nocard y otros sabios Veterinarios honra de Francia, y aun cuando la conceda un mérito grande y la considere un excelente invento, que aplaudo como á sus autores y que puede ser un día recurso heroico para combatir el mal de que se trata, por las pruebas y las demostraciones verificadas hasta hoy, solamente puedo considerarlo como un medio revelatriz, como base cierta de diagnóstico.

»Y como las ciencias médicas no han dicho todavía su última palabra, y su misión primordial es curar y salvar el mayor número de enfermos, no habiéndose conseguido con los tratamientos recomendados la curación del muermo, estimé como un deber establecer uno nuevo, diferente de los demás.

»Fundado en estas ideas, resuelto en estas convicciones y guardando el respeto debido á los demás en las suyas, adopté, después de muchos ensayos, un tratamiento que yo estimo nuevo, original. Con efecto, en él se propone, en las páginas 13 y 14 de mi opúsculo sobre el muermo, un plan uniforme, gradual, restaurador, que empezando por una higiene esmerada, un severo régimen, una buena alimentación, desinfectantes y exutorios al exterior, concluye recomendando, desde el primer instante y simultáneamente con lo expuesto, la administración al enfermo de medicamentos de acción tan enérgica y eficaz como los tónicos neurosténicos, los reconstituyentes, los antitípicos quina y sus preparados, y en último caso los antisépticos, en relación todo á la gravedad del mal que se trata de combatir.

»Y como del empleo de este tratamiento tenemos ejemplos suficientes que nos demuestran su bondad, por las curaciones obtenidas en diversas épocas en animales que padecían el muermo y recientemente en la yeguada del Excmo. Sr. Duque del Infantado, no creemos prudente modificarlo en ningún sentido.

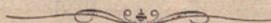
»Y amantes del progreso de la ciencia, entusiastas de todo invento que pueda serla beneficioso, ajenos á todo egoísmo, dirigimos un ruego á nuestros comprofesores todos exhortándoles á que, libres de toda pa-

sión, ensayen cuanto proponemos, seguros que de ello no puede resultar mal alguno; que obtendrán, en cambio, curaciones de tan terrible enfermedad, logrando con ella un beneficio inmenso á la industria pecuaria y á la riqueza pública.

»Recibid, honorable colega, la expresión más sincera de los sentimientos de aprecio y consideración con que os saluda vuestro afectísimo

SIMÓN SÁNCHEZ.»

(Presidente del Cuerpo de Subdelegados de Sanidad de Madrid.)



## REVISTA DE PARASITOLOGÍA COMPARADA <sup>(1)</sup>

### MIASA AVIAR

(Conclusión.)

Las referidas aves, asiento de la *larva de cola de rata* procedente de la mosca correspondiente, desde polluelos se les colocó en un corral reducido y en el cual existe un barranco algo profundo para depositar en él basuras, aguas sucias, etc., sirviendo de estercolero ó muladar, sitio en el que las aves de referencia se hallaban la mayor parte del día.

Debido á las pertinaces y abundantes lluvias de estos últimos meses de invierno, el barranco en cuestión tomó bastante agua, quedando estancada en él, pues no tiene salida por ningún punto. El desarrollo de pequeños seres en estas aguas putrefactas, descompuestas, tuvo, en efecto, lugar, y el olor á veces se hacía insoportable. Observada la infección en las precitadas aves, consideré como punto de partida el estercolero, confirmando esta opinión la numerosa existencia de *larvas* vivas en sus basuras.

Ahora bien: los animales objeto de esta miasa ¿cómo adquirieron dicha afección? Siendo el vehículo de las deposiciones de huevos de los múscidos las aguas y las basuras, y permaneciendo constantemente las aves de referencia entre ellas, bien pudieron alguna vez beber aquella agua, determinándose entonces la infección parasitaria, pues los expresados huevecillos, una vez dentro del estómago é intestinos, desarrollan su larva correspondiente.

Lógico también es pensar, y esto á mi juicio ha ocurrido en el presente caso, que los múltiples huevos esparcidos por las basuras, y dada la frecuencia de restregarse y de echarse las aves, se adhirieran en los

(1) Véase el número anterior de esta Revista.

alrededores del ano, formando el acumulo de materias que he mencionado, reseca, pequeñas liendres al parecer, pero que, determinando prurito en la referida parte, los animales se llegaban con el pico despojándose de aquello, que hacían pasar al tubo digestivo. Como se ve, de las dos formas indicadas cabe la infección accidental parasitaria, teniendo, como es consiguiente, las dos el mismo valor etiológico.

*Estado actual de las aves asiento de la miasa.*— Los animales que actualmente estamos tratando, separados del foco de infección, es decir, del estercolero, y colocados en un cuarto de suficiente luz y aireación, presentan, aunque no tan pronunciados, los propios síntomas apuntados al principio de esta labor. Al presente comen algo más, consistiendo su alimentación en salvado hecho gachuela. Al expulsar las materias fecales lo hacen todavía con inmensos esfuerzos y sonido gutural, siendo los excrementos expulsados bastante secos y habiendo encontrado tres ó cuatro veces en ellos larvas vivas y muertas de los múscidos, las cuales conservo en alcohol de 90 grados.

*Importancia del parasitismo accidental en nuestros animales domésticos.*— Dada la frecuencia con que el organismo de nuestros animales es invadido por ese numeroso ejército de seres parásitos altamente nocivos, produciendo innumerables trastornos en la economía, y dado el lamentable abandono de las reglas sagradas de la higiene, debemos con verdadero interés analizar todo lo que concierne á esos seres, para de esta manera explicarnos muchos de los trastornos por ellos experimentados, tanto en el hombre como en nuestros animales, de obscuro diagnóstico en la mayoría de los casos. Nada más fácil, pues, que la contaminación por los alimentos ó las bebidas: aquéllos y éstas pueden estar impregnados de huevos ó larvas de parásitos que, una vez en el interior del tubo digestivo, producen los trastornos consiguientes. En la mayoría de los casos ¿á qué atribuimos que son debidos muchos dolores cólicos, trastornos gástricos é intestinales de desconocida naturaleza? Nada más que al parasitismo, hecho científico indiscutible que reclama la más constante y concienzuda observación del Profesor laborioso é ilustrado.

Para terminar este mal perjeñado caso clínico que hoy confío á la caracterizada benevolencia de los lectores de esta Revista, por tratarse de los primeros pasos dados por mí en el vasto campo de la ciencia de un Profesor novel, con vivos deseos de hacer algo en provecho de su clase, voy á exponer como complemento algunas é importantes

*Consideraciones finales.*— 1.<sup>a</sup> Los dos casos de miasa observados en las aves que quedan indicadas pueden, á mi juicio, observarse de la misma forma en los demás animales, teniendo como causa principal la ingestión de alimentos ó de bebidas, etc., vehiculos, como es sabido, de huevos y larvas de los dípteros referidos.— 2.<sup>a</sup> Debe considerarse la

*miasa gastrointestinal* como una enfermedad epizootica. — 3.<sup>a</sup> Los animales destinados al consumo público que sean asiento del parasitismo deben, en mi opinión, desecharse de la alimentación pública, esterilizarlos convenientemente. — 4.<sup>a</sup> Considero de perentoria necesidad las preventivas reglas de higiene, apartando á los animales de todo foco de infección, de los estercoleros con aguas estancadas, materias orgánicas en descomposición, etc., etc. — 5.<sup>a</sup> En los sitios donde existiesen focos de infección deberán utilizarse las irrigaciones de los ácidos fé-nico, sulfúrico, clorhídrico, nítrico y demás antiparasiticidas conocidos. — 6.<sup>a</sup> Habiendo terminado el estudio de la presente *miasa aviar*, no con la gallardía de expresión que lo haría el Dr. del Río, pero sí con buena voluntad, en descargo mío, y haciendo honor á la verdad, diré que, debido al sabio microbiólogo y esforzado campeón de la Medicina y de la Veterinaria españolas, he diagnosticado una enfermedad parasitaria desconocida en absoluto hasta hoy en España, pero á juzgar por su detenido estudio bastante frecuente en la práctica.

ANTONIO PANÉS RODRÍGUEZ.

---

## ESTUDIOS DE ZOOTECNIA GENERAL

---

Los caracteres típicos de las razas dependen, como es sabido, de las circunstancias de lugar y tiempo en las que aquéllas se desarrollan. Nada hay más cierto que este principio científico, para el que concurren tantas y tantas leyes que después de un detenidísimo estudio no llega el hombre á dominar. Por eso es tan frecuente que los mejores propósitos de aquél se estrellen, dejándole burlado y haciendo inútiles los gastos invertidos.

Se pretende, por ejemplo, explotar, mejorar y perpetuar una raza en terrenos de vega, por lo tanto bajos y fangosos, y para la consecución de tales fines se toman medidas precisamente al revés de lo que se debe, pues estos predios dan, sí, pastos abundantes, pero con gran cantidad de agua en disolución, y por lo mismo tienen que originar productos de *poco hueso y excesivas carnes*. Si para mejorar los expresados productos se apela al medio puesto en práctica ordinariamente y que llaman impropriamente *cruzamiento*, puesto que lo que se verifica es simplemente una *mezcla*, entonces la consecuencia natural es la perturbación absoluta del tipo por productos nuevos inservibles. Mil ejemplos hay que comprueban la veracidad de este argumento, y sin ir más lejos pueden citarse las yeguas de la ribera del Tajo, que tienen su carácter exclusivo y éste perdura de generación en generación. Pues bien;

póngase á esas yegudas sementales ingleses, por ejemplo, y los productos serán todos defectuosos: unos por exceso de alzada y otros por defecto de ella; en ningún producto habrá armonía entre sus regiones, ninguno estará aplomado como debe, y es segurísimo que ninguno se aproximará al cuadrado, condición por sí sola que entraña todas las demás que caracterizan un producto perfecto.

Antes poseía España las mejores razas, y esta es una versión que, por categórica, no necesita esforzar la prueba para que todos sepamos que es verdad; pero vinieron los adelantos en zootecnia, y sacando á ésta de su verdadera y única marcha, se apela, en nombre de ella, á procedimientos sin sentido científico que han traído, por consiguiente, la pérdida de la ganadería, su carestía, sus malas condiciones y la ruina de la agricultura.

Y lo que es peor todavía, que la cosa sigue *en crescendo*, haciéndonos cada vez más tributarios del extranjero, al extremo de que Francia, que jamás ha tenido mulas, nos importa cada año un número respetable, ganando un capital que nosotros la pagamos con usura *ruinosa!!!* Pero esto es, al parecer, muy natural en nuestra patria, en donde á nuestros mismos productos se hace preciso para su venta ponerles rótulos extranjeros, pues si no se lee *London* ó *Paris* no hay quien haga la menor demanda.

Un caballo inglés (artificio puro) mezclado con una yegua manchega da productos que no servirán de gran cosa; pero si á esta yegua se la *cruza* (no se la *mezcla*) con un caballo de la misma raza, y cuanto más distantes se hayan criado uno de otra mejor, entonces los productos serán genuinamente perfectos, no habrá esa desnivelación ni esas desproporciones que á diario se notan con esos llamados cruzamientos que gentes desocupadas han dado en preconizar como el *desiderátum* de los *adelantos* zootécnicos que hemos alcanzado en estos tiempos en que las estadísticas acusan *un sabio* por cada cinco individuos.

GUILLERMO ROMERO GUERRERO.

---

## SECCIÓN OFICIAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden disponiendo que mientras los ganados españoles sufran la glosopeda, los procedentes del extranjero queden exentos del período de observación á su entrada en España.

La necesidad de inspeccionar cuidadosamente el estado sanitario de los ganados procedentes del extranjero, por lo que importa á la salud

pública, ha motivado distintas disposiciones, entre las que figura, como conveniente prevención, la que primero impone diez días de observación á los destinados al consumo público que se presenten en buenas condiciones y luego los hace objeto de nuevo reconocimiento antes de ser sacrificados.

El reglamento de Sanidad de 1899, en sus artículos 194 al 197, establece reglas para la introducción del ganado por costas y fronteras en cuanto se refiere á certificaciones de origen y prácticas de inspección, pero nada dicen respecto al período de observación y descanso.

En la actualidad las necesidades del consumo y la enfermedad glosopeda que ataca á nuestros ganados aconsejan favorecer la importación del extranjero, especialmente del de la América del Sur, que viene habitualmente en excelentes condiciones de sanidad, y al mismo tiempo tomar aquellas medidas que impidan el contagio posible.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que mientras los ganados españoles sufran la enfermedad glosopeda, los procedentes del extranjero quedan exentos del período de observación á que los sometían otras disposiciones anteriores, bastando para autorizar su recibo que la inspección veterinaria acredite su sanidad, y que, expedidos inmediatamente á los puntos en que hayan de ser sacrificados, previo aviso del Gobernador respectivo, sean sometidos nuevamente á inspección facultativa, después de la cual podrán ser entregados al consumo inmediato si de ella resulta que las condiciones en que se hallen lo consienten.

V. S. dispondrá la inserción de esta Real orden en el *Boletín oficial* de la provincia á la mayor brevedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1902.—S. MORET.—Sr. Gobernador civil de la provincia de... (*Gaceta* del 14).

---

## CRÓNICAS

---

**Vacantes.**—Lo está la plaza de Veterinario del pueblo El Olivar (Guadalajara), con la dotación anual de 52 fanegas de trigo. Las solicitudes deben dirigirse, como de costumbre, al Alcalde de la localidad.

—También está vacante la de Valdeniño-Fernández, en la misma provincia. Se ignora la dotación de esta vacante.

**Censo caballar y mular.**—En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Enero último, relativo á la formación de un Centro de ganado caballar y mular existente en todos los pueblos de España, para que la Junta de la cría caballar del reino pueda conocer las condiciones generales de esta parte de la riqueza pecuaria nacional y, estudiando los mejoramientos de razas, disminuir en tiempo relativamente breve la importación, con ventaja de los criadores españoles y el consiguiente natural aumento de cantidad, calidad y precio de los productos, la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de esta Corte ha dispuesto lo necesario para que los agentes municipales repartan y recojan á domicilio las hojas estadísticas correspondientes.

Los que posean ganado de las expresadas especies, sea cual fuere e punto ó población donde lo tengan y el uso á que lo destinen, están obligados á hacer la declaración detallada del mismo en las referidas hojas, sin omitir dato alguno de lo que en ellas se interesa, así como á dar cuenta de las altas y bajas que ocurran durante el año, y los porteros de las casas á facilitar las noticias que se les pida para la más acertada distribución y recogida de las hojas, no pudiendo excusarse ninguna persona, sin excepción de clase, fuero, condición ó categoría, de recibir aquéllas y devolverlas cumplimentadas. Los infractores serán sometidos á los Tribunales de justicia como incurso, según el art. 265 del Código penal, en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Los domiciliados en esta capital, dueños de ganado caballar ó mular, dentro ó fuera de la población, que por cualquier concepto no hubieran recibido después del 14 del corriente la hoja estadística para hacer la declaración, deberán solicitarla en la Alcaldía del barrio de su respectivo domicilio, ó presentarse á cumplir dicho requisito en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el 15 de Abril, en días no feriados y durante las horas de despacho.

Para verificar la inscripción habrán de observarse las siguientes reglas: primera, el dueño del ganado ó jefe del establecimiento que verifique la inscripción hará constar todo el de su propiedad, caballar ó mular, ó que esté á su cargo en la fecha que se consigna, aunque accidentalmente y por cualquier causa se encuentre fuera de la localidad, autorizando con su firma la hoja correspondiente; segunda, asimismo tendrá muy en cuenta el encasillado de la hoja que se le entrega, á fin de que, con la mayor escrupulosidad, vaya anotándose en las mismas todas las circunstancias que ocurran en el ganado de su propiedad.

**Asociación de la prensa médica española.**—En varias sesiones ha sido aprobado el Reglamento por que se ha de regir esta Asociación, pero que no se someterá al visto bueno de la autoridad en tanto que no se reciban las advertencias ó conformidad de los periódicos de provincias.

El objeto que persigue esta agrupación es el de poder defender mejor los intereses de las clases médicas, recabando en cualquier momento el reconocimiento de nuestros derechos. Gran fuerza puede ser la reunida por toda la prensa médica, farmacéutica y veterinaria en un momento dado, y de ello podrá dar muestra, en plazo no lejano, cuando se ponga otra vez sobre el tapete un nuevo proyecto de ley de Sanidad ó se trate de reformas muy demandadas por estas clases en el actual momento.

**El final del pleito.**—Por Real orden de 30 de Mayo último se dispone, en vista de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo declarándose incompleta para conocer en la demanda interpuesta por D. Joaquín Pi y Arsuaga, D. Manuel Iglesias y Díaz y D. Dio Amando Valdivieso contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 6 de Diciembre de 1900, por la que se les negaba el derecho á ejercer las profesiones de Médicos sin estar inscrip-

tos en el respectivo colegio, que se ejecute lo que en la misma se previene.

La Dirección general de Sanidad ha publicado en la *Gaceta* del 8 del actual una circular, dirigida á los Presidentes de los Colegios de Médicos y Farmacéuticos, en la que con acertado juicio se señalan las tareas en que deben ocuparse estos organismos provinciales.

**¿En qué quedamos?**— La Junta de gobierno del antiguo Colegio de Farmacéuticos de Madrid, cumpliendo un acuerdo de la Junta general del mismo, fué recibida el 17 del actual por la tarde en audiencia por el Ministro de la Gobernación; á quien pidió que fuese derogada la Real orden sobre colegiación forzosa. La Junta oyó de labios del Ministro que no puede ser obligado ni el Médico ni el Farmacéutico á inscribirse contra su voluntad en los Colegios, puesto que tal régimen es atentatorio á la Constitución del Estado.

Esto mismo había ya manifestado el Sr. Moret á la Comisión de Médicos que, con igual objeto, le había visitado hace algún tiempo.

**Más comisiones.**— Para estudiar é informar al Ministerio de Agricultura acerca de la glosopeda desarrollada, al parecer con carácter alarmante, en la ganadería de las provincias de Cuenca y de Oviedo, han sido comisionados nuestros estimados amigos é ilustrados compañeros D. Lázaro Lechuga, Subdelegado de Sanidad de Cazorla (Jaén) y D. Francisco Castillo, Veterinario civil de esta capital, respectivamente.

**Resolución de Guerra.**— Ha sido destinado al Ministerio de la Guerra el Veterinario primero D. Martín González Guijarro.

**Obras de venta.**— Lo están en la Administración de esta Revista las tituladas *Rasgos generales de las cojeras* (diagnóstico, pronóstico y tratamiento), que acaba de publicar el ilustrado Catedrático de la Escuela de Madrid y querido amigo nuestro D. Tiburcio Alarcón, al precio de 1,50 pesetas ejemplar en Madrid y 1,85 certificado en provincias, y *El muermo en los animales y en el hombre*, obra póstuma del inolvidable D. Epifanio Novalbos, al precio de 2 pesetas en Madrid y 2,40 certificado en provincias. Recomendamos á nuestros lectores con interés la adquisición de tan importantes obras.

También lo está al precio de 4 pesetas en Madrid y 4,50 en provincias para los suscriptores de esta Revista y 6 y 6,50, respectivamente, para los que no lo sean, la importante obra de Galtier y Violet, vertida al castellano por el Sr. Remartinez, *Pneumoteritis infecciosos de los forrajes*.

**A nuestros abonados.**— Los que se encuentren en descubierto con esta Administración se servirán ponerse al corriente lo antes posible, á fin de evitarnos los perjuicios consiguientes. Para lograr este objeto, nuestros suscriptores pueden utilizar los SOBRES MONEDEROS de venta en los estancos. Los que no encuentren dichos sobres monederos nos los pueden pedir y se los enviaremos á correo vuelto.